

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 30687**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS  
DE LAS PERSONAS DE TALLA BAJA**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo de promoción de los derechos de las personas de talla baja, estableciendo una cultura de respeto a su condición física, el trato igualitario y no discriminatorio en la sociedad, así como alentar la inclusión de este sector vulnerable de la población en los planes, programas y proyectos que el Estado planifica y ejecuta.

**Artículo 2. Personas de talla baja**

Las personas de talla baja son aquellas personas que experimentan alguno de los trastornos genéticos o de crecimiento, alteración ósea, enfermedad o cualquier síndrome o alteración que produce una estatura considerablemente inferior al promedio de la población peruana.

**Artículo 3. Medidas para el diagnóstico temprano, para la investigación biomédica y el tratamiento para las personas de talla baja**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, dicta las medidas necesarias para posibilitar el diagnóstico temprano y para incentivar la investigación biomédica y el tratamiento para las personas de talla baja.

**Artículo 4. Día Nacional de la Persona de Talla Baja**

Declarase el 25 de octubre de cada año como el Día Nacional de la Persona de Talla Baja, constituyéndose este como un espacio de reflexión y de toma de conciencia sobre la importancia de promover el respeto, el trato igualitario, la no discriminación y la inclusión de las personas de talla baja en los diferentes ámbitos sociales, económicos y políticos del país. Con ocasión de la celebración del Día Nacional de la Persona de Talla Baja, las instituciones públicas a nivel nacional realizan actividades de concientización y sensibilización para tal fin.

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 90 días naturales contados desde su entrada en vigencia.

**SEGUNDA. Precisión normativa**

Precisase que las personas de talla baja, consideradas en la presente ley, se encuentran comprendidas dentro de los alcances, beneficios y derechos que otorga la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

1591812-1

**LEY Nº 30688**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE  
LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094,  
LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y LA  
LEY 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES,  
PARA PROMOVER ORGANIZACIONES POLÍTICAS  
DE CARÁCTER PERMANENTE**

**Artículo 1. Modificación de la denominación del  
Título III y del artículo 17 de la Ley 28094, Ley de  
Organizaciones Políticas**

Modifícanse la denominación del Título III y el artículo 17 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al texto siguiente:

**“TÍTULO III  
CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS  
ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE  
REGIONAL O DEPARTAMENTAL**

**Artículo 17. Organizaciones políticas de alcance  
regional o departamental**

Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental pueden participar en los procesos de elecciones regionales o municipales.

Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

- Relación de adherentes en número no menor al cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que la organización política de alcance regional o departamental desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.



- b) Las actas de constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integran la región o el departamento correspondiente.

Para el caso de la provincia de Lima, se presentan las actas de constitución de comités en, al menos, la mitad más uno del número de distritos que integran dicha provincia.

Cada acta de constitución de comités debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados, quienes deben suscribir la declaración jurada que establece el artículo 6, inciso b), de la presente ley. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y huella dactilar, así como el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada acta. La inscripción de las organizaciones políticas de alcance regional o departamental se realiza ante el registro correspondiente que conduce el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona”.

**Artículo 2. Modificación del artículo 9 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales**

Modifícase el artículo 9 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme al texto siguiente:

**“Artículo 9. Inscripción de Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales**

En el proceso electoral municipal pueden participar las organizaciones políticas o alianzas electorales, nacionales y regionales, con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente, y alianzas electorales que obtengan su inscripción en dicho registro, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección correspondiente, pueden participar en los procesos de elecciones municipales provinciales y distritales”.

**Artículo 3. Derogación del artículo 11 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales**

Derógase el artículo 11 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA. Modificación del artículo 11 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales**

Modifícanse los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, conforme al texto siguiente:

**“Artículo 11. Inscripción de organizaciones políticas**

[...]

3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente.

[...]

5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto en la presente ley, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción”.

**SEGUNDA. Modificación del artículo 88 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones**

Modifícase el literal c) del artículo 88 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al texto siguiente:

**“Artículo 88.** El Jurado Nacional de Elecciones procede a inscribir a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estas reúnan los siguientes requisitos:

[...]

- c) Presentación de la solicitud de inscripción de la organización política hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso correspondiente. Para el caso de las alianzas electorales, la solicitud de inscripción debe ser presentada hasta doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

[...].”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA. Excepción de la aplicación de la ley**

Lo previsto en el artículo 1 de la presente ley no resulta de aplicación para quienes hubiesen adquirido los formularios para la recolección de firmas de adherentes previstos en el artículo 5 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1591812-2

**PODER EJECUTIVO**

**COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

**Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna**

**DECRETO SUPREMO  
N° 018-2017-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA